



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca veinte (20) de febrero dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-33-002-2016-00074-00

Demandante: NUBIA DORELLYS MILLÁN ATILUA

**Demandado: E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y
CLAVIJO**

Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora **NUBIA DORELLYS MILLÁN ATILUA** contra la **E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**.

ANTECEDENTES.

La señora **NUBIA DORELLYS MILLÁN ATILUA**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 8, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO por las siguientes sumas de dinero:

- A.** "Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$29.146.567)**, por concepto del capital de las condenas impuestas mediante la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de abril de 2013 y la sentencia de segunda instancia del veintisiete (27) de marzo de 2014, corregida a través de providencia del 29 de mayo de 2014, actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es hasta el día cinco (5) de junio de 2014.
- B.** Por los intereses moratorios comerciales sobre la anterior suma de dinero, correspondientes a una y media (1.5) veces, de los intereses certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación (...), los cuales se causaran a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del día seis (6) de junio de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación".

La parte actora expone en los hechos de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se profirió sentencia de primera instancia el 16 de abril de 2013 y sentencia de segunda instancia el 27 de marzo de 2014

la cual fue corregida el 29 de mayo de la misma anualidad, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Afirma, que el 12 de noviembre de 2014 presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento de la sentencia, aportando para el efecto las sentencias de primera y segunda instancia, la constancia de ejecutoria y la correspondiente liquidación.

Concluye la parte actora que a la fecha la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO no ha dado cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia, por lo que se hace necesario acudir a la autoridad judicial para que por vía del proceso ejecutivo se haga efectivo el pago de las sumas a que fue condenada la ejecutada.

Ahora bien, en el presente caso se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- ✓ Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 16 de abril de 2013¹.
- ✓ Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 27 de marzo de 2014².
- ✓ Primera copia que presta mérito ejecutivo de la corrección de la sentencia de segunda instancia³.
- ✓ Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas sentencias⁴.

CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo y sus

¹ Fls. 12 a 36

² Fls 37 a 44

³ Fls 45 a 46

⁴ Fl. 10

disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue conforme al Código General del Proceso.

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...)

ANÁLISIS DEL TITUTO EJECUTIVO.

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, corrección de la sentencia de segunda instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

En primer lugar, se tiene que la presente obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la corrección de la sentencia de segunda instancia se indicó lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el 16 de abril de 2013 por el juzgado Primero Administrativo de Arauca, en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive, que quedaran así:

CUARTO: CONDENAR a la ESE Departamental Moreno y Clavijo a pagarle a la demandante, el 71.93% de lo que Nubia Dorely Millán Atilua le demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 25 de julio de 2005 y el 3 de mayo de 2010.

QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la señora Nubia Dorely Millán Atilua bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 25 de julio de 2005 y el 3 de mayo de 2010, teniendo en cuenta las interrupciones presentadas entre ellos, se debe computar para efectos pensionales.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

En consecuencia los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia quedaron en firme, así:

SEGUNDO: DECLARAR que entre la ESE MORENO Y CLAVIJO y la señora NIBIA (sic) DORELY MILLAN (sic) existió una relación de tipo laboral en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2005 y el 03 de mayo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, a pagar a la actora, NIBIA (sic) DORELY MILLAN (sic), el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por la demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la ESE MORENO Y CLAVIJO, sumas que serán ajustadas conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que cumplen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas desde el 5 de junio de 2014, según constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 10), por lo tanto, se hizo exigible el 5 de junio de 2015, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 8 de julio de 2016 (fl. 64), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO cancelar el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a la entidad teniendo como salario básico los honorarios recibidos por la demandante; así mismo, se ordenó cancelar el 71.93% de lo que la demandante demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de los contratos suscritos entre el 25 de julio de 2005 y el 3 de mayo de 2010; para lo cual la parte actora presentó liquidación de dicha condena.

Por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada, conforme al artículo 446 del C.G.P.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación a la acreedora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, a fin de que cancele a la parte demandante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **veintinueve millones ciento cuarenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos (\$29.146.567)**, por concepto del capital de las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 16 de abril de 2013 y 27 de marzo de 2014 respectivamente. Siendo esta última corregida mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2014.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente a la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

